



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

Número 93.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Mártes 5 de Febrero.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1867.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 25, correspondiente al día 25 de Enero último, se halla inserta la Real orden que sigue.

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscitadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza acerca de la clasificación que deba hacerse entre las cárceles de Audiencia y las de partido, y consiguientemente á la forma y proporcion en que haya de satisfacerse por quien corresponda el gasto que ocasione el personal, material y manutención de los presos de las que se consideren comprendidas en el primero de dichos conceptos; y teniendo presente la distinción que tanto la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 como las diferentes disposiciones dictadas con posterioridad han hecho entre unos y otros establecimientos: visto el informe emitido sobre el particular por la Audiencia de Zaragoza; y considerando que no es equitativo el obligar al Ayuntamiento de una capital ó á los pueblos de un partido á levantar por sí solos las cargas que gravitan sobre las prisiones que existen en la misma capital por el solo hecho de hallarse dentro de su recinto ó de la jurisdicción del partido, cuando están siendo abrigo y sirviendo de custodia á los detenidos de toda la provincia y de las demás que componen el territorio de la Audiencia respectiva, ha tenido á bien S. M. declarar:

1.º Que son cárceles de Audiencia las de aquellas capitales en que se hallen establecidos estos Tribunales.

2.º Que las obligaciones del personal, material y manutención de presos de dichas cárceles se satisfagan en justa proporción por el Ayuntamiento de la capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que reside la Audiencia, y por las Diputaciones provinciales comprendidas

en la jurisdicción de aquel Tribunal.

Y 3.º Que por el Gobernador de la provincia en que se halle establecida la Audiencia se forme todos los años, antes del primer día de Enero, el presupuesto de los gastos de las cárceles de que se trata en las dos disposiciones anteriores, para cuya redacción deberá tener á la vista un estado que formará la Junta del ramo, en que se exprese el número de presos pertenecientes á cada una de las localidades comprendidas en la demarcación del territorio de la Audiencia que hayan existido durante el año natural y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento; y después de oír sobre el particular á las corporaciones que deban contribuir, elevará dicho presupuesto original á esa Dirección general de establecimientos penales para su aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin que desde luego se dé el oportuno cumplimiento á estas disposiciones en lo que concierne al presupuesto que han de redactar los Gobernadores de las provincias, á quienes compete para las obligaciones correspondientes al próximo año económico que han de incluirse en los respectivos presupuestos provinciales y municipales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1867. —Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

CIRCULAR NÚM. 160.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de Real orden comunicada en 13 del actual, me dice lo siguiente:

En vista de la comunicación pasada á este Ministerio por el censor interino de Teatros del reino con fecha 4 del corriente, en la que hace notar el gran número de producciones dramáticas que se presentan á la censura, escritas en los dialectos de algunas provincias, existiendo teatros especiales cuyas compañías solo representan en los referidos dialectos, y considerando que esta novedad ha de contribuir forzosamente á fomentar el espíritu autonómico de las mismas, destruyendo el medio mas eficaz para que se generalice el uso de la lengua nacional; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en adelante no se admitan á la censura obras dramáticas, que estén esclusivamente escritas en cualquiera de los dialectos de las provincias de España.

Y he dispuesto se publique en este perió-

dico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cáceres 28 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 161.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 19 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«A consecuencia de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaen acerca de si el Capitan de Infantería retirado, D. Pedro Linares y Ramirez, vecino de Begijar y concejal de su Ayuntamiento, podia ó no asistir á las sesiones de uniforme y espada, respecto á lo cual se habia suscitado controversia entre el referido Gobernador y el Capitan general de Granada; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que los oficiales retirados cuando sean concejales pueden asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada, pero no con baston y que esta disposición sirva de precedente para las cuestiones análogas que puedan ocurrir en lo sucesivo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la publicidad debida.

Cáceres 29 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 162.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 7 de Enero último, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra, se dirigió á este de la Gobernación, en 30 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de un escrito del Ingeniero general en el que con motivo de las observaciones que se le hicieron al dar conocimiento á este Ministerio del resultado de la revista de Inspección pasada por los Directores Subinspectores de Ingenieros á sus respectivos distritos, propone los medios que deben adoptarse para poner coto al número de construcciones fraudulentas en las zonas polémicas de las plazas y puntos fuertes del distrito de Cataluña y de las que se hallan

en vía de ejecución, cuyo abuso lejos de disminuir continúa siempre en aumento, pues sin embargo de ser denunciadas aquellas oportunamente por los Comandantes de Ingenieros á la autoridad militar de la plaza ó punto correspondiente y acudir como lo hacen generalmente dichas autoridades á los respectivos Gobernadores civiles para que providencien la destrucción de las obras ejecutadas sin permiso, casi siempre subsisten por efecto de una tolerancia mal entendida; S. M. se ha servido disponer signifique á V. E. como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas, á fin de que los Gobernadores civiles de provincia ordenen la suspensión de las obras en construcción y las que sean denunciadas por las autoridades militares por no llenar los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes respecto á las construcciones en las zonas de las plazas y puntos fortificados.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo transcribo á V. S. para los fines que se expresan en esta soberana resolución.

Y se publica en este periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplan estrictamente con lo prevenido en la preinserta Real orden, dando conocimiento á este Gobierno de las obras que en sus respectivas localidades se estén practicando en contravención á esta soberana resolución para en su vista ordenar la suspensión de las mismas.

Cáceres 1.º de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 163.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposicion dirigida á este Ministerio por el Superior general de la Congregacion de Misioneros del immaculado corazon de María, solicitando que á los individuos que la componen se les exima del servicio militar; teniendo presente que segun las reglas de dicha Corporacion, los que á ellas pertenecen, están obligados con juramento á ser constantes coadjutores de los Prelados de la Iglesia en el ministerio de la predicacion, no solo en la Península sino en cualquiera parte donde sean necesarios sus servicios; S. M. se ha dignado

mandar que á los individuos pertenecientes á la expresada Congregacion de Misioneros, se les exima del servicio militar, como comprendidos en los párrafos 3.º y 4.º del art. 74 de la ley de reemplazos vigentes.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás fines consiguientes.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás á quienes corresponda.

Cáceres 31 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 164.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion en Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado, lo que sigue:

Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la Real orden anunciada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 23 de Noviembre del año próximo pasado, sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencia ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia: Y: Visto el art. 1.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado: Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859 Visto lo informado por la Jenta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Direccion general de contribuciones y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado: Considerando que el principio general, tratándose de la imposicion de tributos, es que todos los bienes sea cualquiera la clase y orden á que pertenezcan deben satisfacerlos, sino se hallan exceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que les regula; ó en otra especial: Considerando que en la exencion que concede el último párrafo del artículo 1.º del citado Real Decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia como lo demuestran las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859, al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio, para ver si están ó no dentro de la exencion de que queda hecho mérito: Considerando que en la citada Real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislación hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante mas que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado: Considerando que bajo esta denominacion solo deben comprenderse la que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los municipios; estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato Y Considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enagenarlos, no es una razon para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de es-

tas ventas y las que se verifican durante los cinco años vigentes, por la ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado que no debe dictarse disposicion alguna general examinando del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exencion del art. 4.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda, y á fin de que tenga debido cumplimiento lo mandado.

Cáceres 31 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 165.

Encargando la remision de un estado de los mozos sorteados en el año pasado.

Para que este Gobierno de provincia pueda cumplir con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, encargo á los Sres. Alcaldes de la misma, que para el dia 15 del corriente, ó antes si fuese posible, remitan á mi autoridad un estado comprensivo del número de mozos sorteados en sus respectivos pueblos para el reemplazo del año pasado, expresando en la segunda casilla el de los que hayan fallecido con posterioridad á dicho acto y en la tercera los que fueron comprendidos en el mismo indebidamente y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley, cuidando de acompañar las partidas de defuncion y certificados de los acuerdos que motivasen las bajas.

Recomiendo á los Alcaldes el mayor celo en el cumplimiento de dicho servicio, para que este Gobierno pueda tambien evacuarlo con la brevedad que se reclama.

Cáceres 4 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 166.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor eficacia á la persecucion y captura del carabnero procesado, Manuel Barrera y Pelen, fugado del cuartel de San Francisco, de Badajoz, cuyas señas se expresarán; poniéndole si fuere habido á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 30 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, bar-

ba poca, estatura un metro seiscientos cincuenta y siete milímetros. Es natural de Badajoz, hijo de Antonio y de Cesárea: viste pantalon blanco y chaqueta de paño con vueltas en el cuello, de felpa.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por D. Antonio Ventura Benite, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de Buena Ventura, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno valdío de esta villa y en el calerizo que existe próximo á la dehesa de Corchuela del Sr. Marqués de Santa Marta, y lindando por todos los rumbos con los espresados terrenos valdios, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto en que se halla fijado un mojon en donde termina la mina Esmeralda, de la sociedad Fraternidad, cuyo mojon se halla á la espalda de la casa de dicha mina y á unos cuarenta metros de ella, y desde él se medirán á Poniente, siguiendo la linea de los mojones de la Esmeralda, ciento cincuenta metros fijando la primera estaca, desde esta á Norte doscientos y desde esta estaca al punto de partida ciento cincuenta, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 26 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Agustin Gil y Diaz, vecino de Valencia de Alcántara se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de La Agricultora, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en el sitio de la Colada al arroyo de Caparrosa, en las Lanchuelas, término de dicha villa, en tierra inculta llamada Valdia de Tomas Gonzalez y tapada de D. Fernando Nafria, confinando la una con la otra y ambas al Este y Sur con camino de la Aceña de la Borrega y arroyo de Caparrosa, al Oeste tapada de D. Roman Magallanes y Norte huerta y tapada de D. José Maria Lostau, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina de la pared de la tapada de D. Fernando Nafria, en el parage que da á dicha colada por el terreno inculto del citado Tomas Gonzalez en lo alto del cerro que allí hay desde cuyo punto se medirán en direccion Sudoeste por la cima ó cumbre trescientos sesenta metros y doscientos cuarenta por Nordeste de longitud, ciento cuarenta y cinco al Sudeste y cincuenta y cinco al Noroeste de latitud colocándose las estacas hasta cerrar el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesen-

ta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 30 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Por don Agustin Gil y Diaz, vecino de Valencia de Alcántara, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de la Maravillosa, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en el sitio del Muro, á las Lanchuelas, término de dicha villa, por cima del camino de la Aceña de la Borrega en cerca de D. Roman Magallanes, otra de Joaquin Araujo y tierra inculta llamada Valdio de Tomas Gonzalez, confinante una y otra y todas lindan por Este con tapada de D. Fernando Nafria y camino de la Aceña de la Borrega, Norte con la misma tapada, Oeste con otras de Joaquin Araujo y canchales de la del señor Magallanes y Sur camino de las Lanchuelas, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el arroyo del Muro en el parage que sale de la tapada de D. Roman Magallanes á desaguar en dicha tierra inculta del Tomas Gonzalez, desde cuyo punto se medirán en direccion Nordeste trescientos metros y otros trescientos por Sudoeste de longitud; ciento cuarenta y cinco metros al Sudeste y cincuenta y cinco al Noroeste de latitud, colocándose las estacas hasta cerrar el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 30 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Bronco, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 81 de la ley municipal reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 29 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

JUZGADOS.

El Licenciado D. Juan Bautista Valcarlos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hace saber: Que Angel Muñoz, vecino

de Berrocalejo, se ha presentado en concurso voluntario de acreedores, que ha sido admitido por auto del día de hoy, y en su consecuencia cito, llamo y emplazo á todos los acreedores del mismo, para que dentro del término de veinte días, se presenten en forma en este Juzgado, con los títulos justificativos de sus créditos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Naval Moral de la Mata á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—*Juan Bautista Valcarce.*
—Por su mandato, *Estanislao Sanchez Luengo.*

D. Ruperto Moreno, Juez de paz de Eljas, por el presente edicto.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Gonzalo Flores, vecino de esta villa, contra D. Gervasio Querse, que lo es en la actualidad cura ecónomo de Valverde del Fresno, sobre pago de ciento veinte y cuatro reales que le adeudaba por compra de un cerdo, en cuyo juicio se dictó en reveldia del demandado, la sentencia que dice así:

Sentencia.

En el juicio verbal intentado por Gonzalo Flores, propietario de esta vecindad, sobre pago de ciento veinte y cuatro reales importe de un cerdo

Vista la citacion en la cual se da por notificado del decreto ordenando la comparecencia el demandado

Vista la demanda, y atendido á que por falta de presentacion del Sr. demandado, no ha opuesto exencion alguna á aquella, y

Visto tambien el artículo 1173 de la ley.

El Sr. D. Ruperto Moreno, Juez de paz de esta villa, falla que debe condenar como condena en reveldia á D. Gervasio Querse al pago de los ciento veinte y cuatro reales que se le han demandado, y en las costas y gastos de este juicio.—*Ruperto Moreno.*—*Pascasio Silva, Secretario interino.*

Lo que se publica en reveldia de don Gervasio Querse, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de enjuiciamiento civil.

Eljas veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—El Juez de Paz, *Ruperto Moreno.*—Por su mandato, *Pascasio Silva, Secretario interino.*

D. Francisco Muñoz Bello Escribano de Hacienda de esta provincia de Cáceres.

Doy fé: Que por este Juzgado y en los autos á que hace referencia se ha dictado la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.

En Cáceres á 22 de Enero de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. Don Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Visto este expediente de tercería de dominio seguido á instancia de Irene García Moreno, vecina de Alcántara, á tres fanegas de tierra en la Cortina de Doblones, término de dicha villa, embargada á su difunto marido Juan de Dios Malpartida, en la causa que con otros se le siguió en mil ochocientos cuarenta y dos en la suprimida subdelegacion de rentas por introduccion de cuatro caballerías cargadas de aceite;

y en su nombre el Procurador D. Pedro Acedo, y

Resultando que la Irene García casó con Juan de Dios Malpartida, que á este como procesado por defraudacion á la Hacienda, entre otras penas le fué impuesta la de las costas, por cuyo importe se le embargaron bienes entre los cuales figuró una tierra de tres fanegas á la Cortina de Doblones, la cual resultó ser propia de la Irene, habiéndola adquirido de su padre, y acreditándolo tambien por documentos y testificalmente.

Considerando que la indicada Irene García no solo ha justificado el dominio á la tierra expresada sino tambien los hechos sobre que descansa la demanda.

Considerando además que los bienes de la mujer nunca responden de las impositones por costas que pesen ó puedan pesar sobre el marido con ocasion de un hecho criminoso cometido por él y sugeto tambien á sus consecuencias.

Fallo.

Que debo declarar y declaro propio de la Irene García y de su dominio además la suerte de tierra de tres fanegas al sitio que queda deslindado; mandando en consecuencia se alee el embargo practicado en ella y que se haga así constar en la oficina del registro para los debidos efectos, quedando aquella y en su virtud libre y á disposicion de la García no haciéndose especial condenacion de costas; pero si la advertencia legal contenida en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil en orden á los juicios en rebeldia. Así por esta sentencia que se notificará á las partes y en los Estrados, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el *Boletín oficial* de esta provincia remitiendo al efecto testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, lo pronuncia, manda y firmará dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—*Juan Bohigas.*—*Francisco Muñoz Bello.*

Y para que pueda tener efecto la insercion en el *Boletín* segun está prevenido, pongo el presente con referencia y en cumplimiento de lo mandado que signaré y firmaré en Cáceres y Enero 23 de 1867.—*Francisco Muñoz Bello.*

D. Liborio Blasco, escribano del Juzgado de Hoyos.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Mariano Marin Manzano, vecino de Cadalso, para litigar con su convecino don José Orantos, despues de seguido por todos sus trámites recayó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En los Hoyos á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Nicolás Suarez Inclan, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Mariano Marin Manzano, vecino de Cadalso, su procurador D. Antonio Zanca, para litigar con D. José Orantos, de la misma vecindad, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor Fiscal, por ante mí el Escribano, digo:

Resultando que en veinte y cuatro de Octubre del año último, acudió á este Juzgado D. Mariano Marin Manzano, manifestando, que teniendo necesidad de promover una demanda ordinaria sobre servidumbre real contra D. José Orantos y careciendo para ello de recursos solicitaba se le declarase pobre para entablar el espresado litigio.

Resultando que en el término de prueba acreditó el Marin Manzano que para subsistir no cuenta con mas recursos que el jornal eventual que gana en algunas temporadas y los productos que le rinden los cortos bienes que posee, cuyos productos no llegan á dos reales diarios.

Resultando que dada vista al Promotor Fiscal no se opuso á que se conceda al recurrente la defensa por pobre.

Considerando que computados los rendimientos que obtiene el Mariano Marin de sus dos modos de vivir no excede su importe al del doble jornal de un bracero en esta localidad, y que por lo tanto le comprenden de lleno las prescripciones de los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro al Mariano Marin Manzano, pobre para litigar y con derecho á disfrutar de los beneficios que en tal concepto le dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los ciento noventa y ocho, y ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta sentencia definitiva que se hará notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de que yo el escribano doy fé.—*Nicolás Suarez Inclan.*—*Ante mí, Liborio Blasco.*

Corresponde lo inserto bien y fielmente con su original á que me remito. Y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en los Hoyos á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—*Liborio Blasco.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALVERDE DEL FRESNO.

A fin de que la Junta pericial, pueda dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería del año económico de 1867 á 1868, el Ayuntamiento que presido ha acordado invitar por medio del presente, á todos los contribuyentes, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria del mismo, relaciones de los bienes que posean en este término, acompañando á las traslaciones de dominio, título razonado en el Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Valverde del Fresno 10 de Enero de 1867.—El Alcalde, Gregorio Robledo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAUCEDILLA.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria del día 13 del presente, ha acordado, que todos los vecinos y forasteros que posean propiedad rústica, urbana y pecuaria en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este municipio en el término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de sus respectivas utilidades, pues trascurrido dicho

plazo les serán hechas sus liquidaciones de oficio por la Junta pericial, sin que tengan opcion á reclamar de agravio. Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de quienes corresponde.

Saucedilla 15 de Enero de 1867.—El Alcalde, Simon Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FRESNEDOSO.

Hago saber: Que debiendo dar principio la Junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento de su riqueza, como base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que los hacendados, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 20 días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, relaciones de sus utilidades, pues de no hacerlo incurrirán en las penas que marca la Instruccion vigente, además de no ser oidas las reclamaciones en desagravio.

Tambien presentarán en dicha Secretaria las copias de las escrituras registradas en la oficina de Hipotecas del partido, por traslacion de dominio de fincas rústicas y urbanas.

Fresnedoso 10 de Enero de 1867.—El Alcalde, Francisco J. Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEBO.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda dedicarse en su dia con acierto y oportunidad, á la formacion del amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico próximo de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los que, tanto vecinos como forasteros, posean predios en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones juradas de ellos, segun previene la instruccion del ramo, y en el término de 20 días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues de lo contrario perderán el derecho á reclamar de agravio, con los perjuicios á esto consiguientes.

Acebo 7 de Enero de 1867.—El Alcalde, Ramon Casillas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZADILLA.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de hoy, ha acordado que tanto estos vecinos como los forasteros que tengan bienes en esta jurisdiccion sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten en la Secretaria Municipal relaciones juradas de aquellos y en el término de 15 días, contados desde aquel en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; esto con el fin de que la junta pericial con oportunidad pueda ocuparse en los trabajos de evaluacion, y que al efecto se rogará la insercion á su señoría el Sr. Gobernador de la provincia. Lo que se hace notorio á los fines enunciados y demas que dispone la instruccion del ramo.

Calzadilla de Coria y Enero 6 de 1867.—El Alcalde, José Gutierrez — Por acuerdo del Alcalde, el Secretario, Francisco Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALVATIERRA DE SANTIAGO.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que para dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año económico de 1867 á 1868, se haga saber á todas las personas que posean ó administren bienes de los sujetos al impuesto, presenten en el término de veinte dias, á contar desde hoy, en esta Alcaldia, relaciones, con arreglo á los modelos publicados, de las fincas ó ganados que les pertenezcan; en la inteligencia de que á los que no las presenten se les harán de oficio y á su costa, y perderán el derecho á reclamar de agravio, debiendo además advertirse que no se trasladará ninguna finca de la plana de ningun contribuyente á la de otro, sin que se acredite haberse pagado los derechos de inscripcion en el Registro de la propiedad.

Salvatierra de Santiago y Enero 11 de 1867.—El Alcalde, Francisco Nuñez.—El Secretario, Emeterio Dávalo y Mendoza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda en los trabajos de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la misma, correspondiente al año económico de 1867 á 68, el Ayuntamiento que presido ha acordado que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en esta Secretaría en el término de 20 dias, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas de los bienes y demas riquezas que posean en dicho término, apercibidos que de no hacerlo se harán las evaluaciones de oficio y quedan incluidos en las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Alcántara 13 de Enero de 1867.—El Alcalde, Miguel Amarilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABADÍA.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento del cupo, que corresponda por contribucion territorial, en el próximo año económico de 1867 al 68; el Ayuntamiento que presido, ha acordado, que los vecinos y forasteros terratenientes en este pueblo, presenten en la Secretaria del mismo las relaciones juradas de sus bienes, segun se halla prevenido, en el término de 30 dias, á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que las traslaciones de dominio, se harán constar por medio de los documentos razonados en el registro de la propiedad de este partido. El que no lo hiciere, ó no presentare sus relaciones en el término señalado, se le hará de oficio á su costa, sin embargo de ser castigado con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, perdiendo además el derecho de reclamacion de agravio.

Abadía 9 de Enero de 1867.—El Alcalde, Juan José Sanchez.—D. S. O. José María García Perez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año de 1867 á 1868, todos los contribuyentes forasteros que estén sujetos á la contribucion territorial de esta villa, presentarán sus relaciones juradas, del movimiento que hallan tenido en su riqueza en el presente año, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 20 dias, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; bien entendido que el que no lo verificase, incurrirá en las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y además no tendrá derecho á reclamar de agravio.

Portezuelo 7 de Enero de 1867.—El Alcalde, Guillermo Vegas.—D. S. O. Alejandro Arias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARCÍAZ.

A fin de que la Junta pericial de esta villa, pueda dar principio á la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo, es indispensable que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el preciso término de 20 dias, relaciones juradas de todos los bienes de su propiedad que, correspondan á este distrito municipal, pues de no hacerlo incurrirán en las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y pierden el derecho de ser oidos en desagravio.

No se harán traslaciones de dominio de fincas rústicas, ni urbanas sin que los interesados acrediten previamente haber inscripto su derecho en el Registro de la propiedad del partido.

Garcíaz y Enero 10 de 1867.—El Alcalde, José María Diaz y Mejorado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABRERO.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesion de este dia señalar el término de veinte, que empezará á correr desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que tanto estos vecinos como los forasteros que posean bienes sujetos á contribuir en este pueblo, presenten relaciones de aquellos con objeto de que esta junta pericial se ocupe con la debida oportunidad de la evaluacion de la riqueza para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico, quedando sujeto el que no lo verifique á sufrir las penas que señalan las instrucciones vigentes.

Cabrero 13 de Enero de 1867.—El Alcalde, Gregorio Galindo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PASARÓN.

A fin de que la junta pericial de este pueblo pueda dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial del año económico de 1867 á 1868, es indispensable que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este

Ayuntamiento, en el preciso término de 30 dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio, relaciones juradas de todos los bienes de su propiedad que correspondan á este término jurisdiccional, pues de no verificarlo incurrirán en las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no serán oidos en desagravio, con arreglo á la ley.

Pasarón 10 de Enero de 1867.—Aniceto Muñoz.

ANUNCIO.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

Atribuciones, deberes y responsabilidad de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos, por don Fermín Abella, Jefe de la Seccion de Administracion en el Gobierno de la provincia de Madrid, Abogado etc.

Esta obra, que por ser considerada de inmediata utilidad para los Ayuntamientos ha sido por Real orden de 7 de Enero de 1867 recomendada su adquisicion á las expresadas corporaciones, y que su importe se abone, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales, contiene las materias que se expresan en el siguiente

RESÚMEN.

Reseña histórica del cargo de Alcalde.

Nombramiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos.—Su cesacion.—Suspension.—Separacion y autoridades que tienen atribuciones para ello.

Atribuciones Administrativas y Judiciales de los Alcaldes.—Importancia de sus funciones.—Su autoridad.

Atribuciones y deberes de los Alcaldes, como delegados del Gobierno.—Publicar y ejecutar las leyes.—Orden público.—Reuniones públicas.—Imprenta.—Bandos.—Elecciones de Ayuntamiento.—Idem de Diputados provinciales.—Idem de Diputados á Cortes.—Contribuciones.—Cédulas.—Quintas.—Alojamientos.—Bagajes.—Suministros.—Correos.—Ferro-carriles.—Minas.—Rifas, etc.

Los Alcaldes en relacion con la Iglesia y sus Ministros.—Culto y clero.—Derechos de estola y pié de altar.—Denegacion de sepultura sagrada.—Denegacion de Sacramentos.—Cementerios.—Entierros.—Dias festivos.—Misas.—Rogativas.—Residencia de los párrocos.—Campanas.—Cuestiones.—Procesiones, etc.

Policia municipal.—Seguridad personal.—Propiedad.—Allanamiento de morada.—Costumbres públicas.—Prostitutas.—Hechiceros.—Gitanos.—Ordenanzas.—Establecimientos públicos.—Abastos públicos.—Limpieza.—Acarreo.—Abastecimiento de aguas.—Establecimientos insalubres.—Alumbrado.—Serenos.—Incendios.—Pólvora.—Inundaciones.—Asfixiados.—Reparacion de edificios.—Animales dañinos.—Hidrofobia.—Teatros.—Toros, etc.

Atribuciones y deberes de los Alcaldes como presidentes de los Ayuntamientos.—Solucion á todos los incidentes que puedan presentarse en las sesiones.—Comparencias.—Actas.—Votaciones.—Orden en la discusion.—Injurias.—Mayores contribuyentes.—Etiqueta, etc., etc.

Atribuciones y deberes de los Alcaldes como administradores de los pue-

blo.—Ejecutor de los acuerdos de Ayuntamiento.—Obras municipales.—Caminos vecinales.—Presupuestos.—Cuentas.—Arbitrios.—Empréstitos.—Propios.—Enagenaciones de inscripciones.—Comunes.—Pósitos.—Cárceles.—Instruccion primaria.—Beneficencia.—Sanidad.—Policia urbana.—Policia rural.—Ganaderia.—Empleados.—Autorizaciones para litigar, etc, etcátera.

Potestad coercitiva de los Alcaldes. Cuando pueden proceder gubernativamente y cuándo deben proceder en juicio verbal.—Faltas comprendidas en el libro III del Código penal y contravenciones á las disposiciones legales que los Alcaldes pueden castigar gubernativamente.—Juicios verbales de faltas.—Faltas comprendidas en el libro III del Código penal y contravenciones á las disposiciones legales que los Alcaldes deben castigar en juicio verbal.—De manera que, además de como se toman todos los artículos del libro III sobre faltas, se explica detalladamente el modo de conocer los Alcaldes en las demás infracciones, entre otras, las relativas á armas, aguas, caza, pesca, carreteras, consumos, ferrocarriles, imprenta, montes, policia de alimentos, etc. etc.

Deberes de los Alcaldes en la formacion de diligencias preventivas en causas criminales.—Su autoridad y su deber.—Primeras diligencias.—Homicidio.—Lesiones.—Robo.—Arresto.—Detencion.—Facultativos etc.—Delitos de contrabando y defraudacion.

Responsabilidad de los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones.—Esta materia es un estudio completamente nuevo y que presentamos basado en la jurisprudencia que han causado las decisiones del Consejo Real, del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y del Consejo de Estado, publicadas desde el año de 1846 hasta el dia.

Son tan numerosos los casos resueltos, que confiamos que en cuantas dudas se presenten á los Alcaldes, podrán saber al momento si pueden ó no incurrir en responsabilidad, y si estales será exigida gubernativa ó judicialmente.

Para mayor comodidad del lector, se publicará al final un índice alfabético de todos, los puntos tratados en este libro.

Precio 30 reales ejemplar, franco de porte.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada por S. M. en 8 de Enero de 1845, con las reformas mandadas observar por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, publicada por el mismo autor, con el reglamento para su ejecucion; tablas del número de electores elegibles Tenientes de Alcaldes y Regidores que corresponde á los pueblos segun el número de vecinos; modelos para las operaciones electorales, comentada y anotada con los Reales decretos y Reales órdenes vigentes, cuyo conocimiento es necesario para la mejor y más fácil aplicacion de la ley.

Su precio 10 rs., y 6 rs. para los que adquieren EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

Se remiten ámbas obras por el correo, franco de porte, mediante pedido dirigido á D. Fermín Abella, en el Gobierno de la provincia de Madrid, acompañando su importe en letras del Giro mútuo ó sellos de cuatro cuartos del Correo.

CACERES: 1867.

Imprenta de El Eco de Extremadura calle de Neros, núm. 50.